



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 649

Bogotá, D. C., jueves 13 de diciembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueban el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "Canje de Notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

Honorables Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 35 de 2001, por medio de la cual se aprueban al "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "Canje de Notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Cultura de Colombia, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

FINALIDAD DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países, además de promover y desarrollar la cooperación cultural, educativa y científica.

ANTECEDENTES

Los Gobiernos de Colombia y Turquía mantienen relaciones diplomáticas desde el 10 de abril de 1959, logradas mediante Canje de Notas establecidas a través de las Misiones de ambos países en Nueva York ante la ONU.

Turquía mantiene con la Unión Europea un comercio fluido logrado por medio de la firma de Acuerdos de Libre Comercio. Su posición geográfica es estratégica en la región por ser vecino de importantes mercados como son las Repúblicas ex Soviéticas de Georgia, Armenia y Azerbayán, además de otras.

Dentro de nuestros socios comerciales del Medio Oriente, Turquía mantiene un lugar preponderante. En estos 42 años de relaciones se consolidó como el tercer consumidor de nuestras exportaciones, después de Israel y Arabia Saudita en la zona de Asia. Y es el segundo país de origen de nuestras importaciones en esta área.

También en el plano, diplomático se ha trabajado en mutuo apoyo en los foros, y organismos internacionales, cuando se entra a decidir candidaturas que son de interés común. Tal es el caso del apoyo reciente que ofreció Turquía a Colombia para su candidatura al Consejo de Seguridad, ONU.

Fue a través del Embajador de Turquía en Caracas, en 1989, cuando surgió la propuesta de un instrumento cultural que formalizara el deseo de los dos Estados de establecer y mantener unas relaciones con énfasis cultural, con un intercambio permanente de muestras y delegaciones que además de unir y conocer más nuestros pueblos, posibilite un mejor ambiente de entendimiento y cooperación.

JUSTIFICACION

Como política exterior, el Gobierno colombiano viene implementando una acción de afianzamiento bilateral tendiente a consolidar lazos de solidaridad y amistad, además de los ámbitos existentes ya desarrollados como son el comercial, de cooperación técnica y financiero.

Por esta razón Colombia consideró provechoso aceptar la propuesta de Turquía de establecer el Acuerdo Cultural entre los dos países, para prestarse asistencia mutua en los campos culturales del arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte y los intercambios juveniles. Todo esto bajo los postulados de reciprocidad y mutua cooperación entre los pueblos. Conviene resaltar que la cultura a través de sus múltiples manifestaciones ha sido factor determinante en la evolución humana, representando los valores espirituales, materiales e históricos e identificando la naturaleza y origen de los pueblos.

Las cláusulas de este Acuerdo, son de un alcance amplio y benéfico, resultando para el interés nacional de suma importancia, porque además de promover el conocimiento de las culturas nacionales en el exterior, proporciona la posibilidad de desarrollar los caminos orientados al establecimiento y promoción de cooperación educativa, académica y lazos de fraternidad.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El acuerdo consta de 12 artículos que reglamentan los términos que regirán las acciones culturales, bajo los principios de mutua cooperación y reciprocidad entre los pueblos.

Los ocho primeros artículos contienen los compromisos asumidos por los dos países, para llevar a buen término los diferentes puntos de interés de que trata el Acuerdo, así como:

El artículo primero, promueve las visitas de profesores universitarios y científicos como profesores invitados, además de los estudios de lenguaje y literatura de cada país en las universidades e instituciones de enseñanza del otro país.

El artículo segundo, establece becas para facilitar estudios o investigaciones de carácter cultural, educativo o científico, de acuerdo con las reglamentaciones de cada Estado.

El artículo tercero, fomenta el intercambio de exposiciones y presentaciones artísticas, musicales y de teatro, como también de libros, publicaciones,

películas científicas y educativas, traducciones de obras literarias y científicas.

El artículo cuarto y quinto, tratan la cooperación entre las instituciones de radio y televisión, y el intercambio de información sobre eventos culturales y festivales cinematográficos internacionales que se celebren en cada país.

El artículo sexto, estimula la cooperación en cuanto al marco deportivo.

El artículo séptimo, impulsa acciones que concreten programas tendientes a desarrollar la cooperación de ambos países en el ámbito de la cultura, la literatura, las ciencias y la educación.

El artículo octavo, propone la creación de una comisión Mixta Colombo-Turca, con el objeto de dar dinámica y aplicabilidad al acuerdo. Tendrá como fines elaborar programas y planes de cooperación entre los países, definir términos financieros, coordinar, desarrollar y controlar actividades e intercambios señalados en el Acuerdo, exponer fórmulas que faciliten su ejecución y solucionar dudas en su aplicación.

Del artículo noveno al duodécimo, se precisa el mecanismo a seguir en caso de controversia, los procedimientos para su ratificación y su correspondiente entrada en vigor.

Por último, se incorpora al proyecto de ley aprobatoria, el Acuerdo celebrado mediante Canje de Notas entre los dos Gobiernos con el fin de modificar el párrafo final del Acuerdo Cultural, modificación que se hizo necesaria para agregar la versión en idioma turco del Convenio, sin la cual este instrumento no podría ser sometido a los trámites internos de aprobación en este país.

MODIFICACION

Teniendo en cuenta el Canje de Notas de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que modifican el Acuerdo Cultural en el último párrafo, quedará de la siguiente manera:

“Hecho en la ciudad de Caracas, a los nueve (9) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en tres ejemplares, cada uno en castellano, inglés y turco, siendo dichos textos igualmente auténticos y válidos”.

Por lo anteriormente expuesto y dada la relevancia de este Acuerdo, Propongo:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2001, por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “Canje de Notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “Canje de notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

Honorables Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente para Segundo Debate del Proyecto de ley número 35 de 2001, por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “Canje de notas que lo modifica”, de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Cultura de Colombia, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

FINALIDAD DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países, además de promover y desarrollar la cooperación cultural, educativa y científica.

ANTECEDENTES

Los Gobiernos de Colombia y Turquía mantienen relaciones diplomáticas desde el 10 de abril de 1959, logradas mediante Canje de Notas establecidas a través de las Misiones de ambos países en Nueva York ante la ONU.

Turquía mantiene con la Unión Europea un comercio fluido logrado por medio de la firma de Acuerdos de Libre Comercio. Su posición geográfica es estratégica en la región por ser vecino de importantes mercados como son las repúblicas ex soviéticas de Georgia, Armenia y Azerbayán, además de otras.

Dentro de nuestros socios comerciales del Medio Oriente, Turquía mantiene un lugar preponderante. En estos 42 años de relaciones se consolidó como el tercer consumidor de nuestras exportaciones, después de Israel y Arabia Saudita en la zona de Asia. Y es el segundo país de origen de nuestras importaciones en esta área.

También en el plano diplomático se ha trabajado en mutuo apoyo en los foros y organismos internacionales, cuando se entra a decidir candidaturas que son de interés común. Tal es el caso del apoyo reciente que ofreció Turquía a Colombia para su candidatura al Consejo de Seguridad-ONU.

Fue a través del Embajador de Turquía en Caracas, en 1989 cuando surgió la propuesta de un instrumento cultural que formalizara el deseo de los dos Estados de establecer y mantener unas relaciones con énfasis cultural, con un intercambio permanente de muestras y delegaciones que además de unir y conocer más nuestros pueblos, posibilite un mejor ambiente de entendimiento y cooperación.

JUSTIFICACION

Como política exterior, el Gobierno colombiano viene implementando una acción de afianzamiento bilateral tendiente a consolidar lazos de solidaridad y amistad, además de los ámbitos existentes ya desarrollados como son el comercial, de cooperación técnica y financiero.

Por esta razón Colombia consideró provechoso aceptar la propuesta de Turquía de establecer el Acuerdo Cultural entre los dos países, para prestarse asistencia mutua en los campos culturales del arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte y los intercambios juveniles. Todo esto bajo los postulados de reciprocidad y mutua cooperación entre los pueblos. Conviene resaltar que la cultura a través de sus múltiples manifestaciones ha sido factor determinante en la evolución humana, representando los valores espirituales, materiales e históricos e identificando la naturaleza y origen de los pueblos.

Las cláusulas de este Acuerdo, son de un alcance amplio y benéfico, resultando para el interés nacional de suma importancia, porque además de promover el conocimiento de las culturas nacionales en el exterior, proporciona la posibilidad de desarrollar los caminos orientados al establecimiento y promoción de cooperación educativa, académica y lazos de fraternidad.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El acuerdo consta de 12 artículos que reglamentan los términos que regirán las acciones culturales, bajo los principios de mutua cooperación y reciprocidad entre los pueblos.

Los ocho primeros artículos contienen los compromisos asumidos por los dos países, para llevar a buen término los diferentes puntos de interés de que trata el Acuerdo, así como:

El artículo primero, promueve las visitas de profesores universitarios y científicos como profesores invitados, además de los estudios de lenguaje y literatura de cada país en las universidades e instituciones de enseñanza del otro país.

El artículo segundo, establece becas para facilitar estudios o investigaciones de carácter cultural, educativo o científico, de acuerdo con las reglamentaciones de cada Estado.

El artículo tercero, fomenta el intercambio de exposiciones y presentaciones artísticas, musicales y de teatro, como también de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, traducciones de obras literarias y científicas.

El artículo cuarto y quinto, tratan la cooperación entre las instituciones de radio y televisión, y el intercambio de información sobre eventos culturales y festivales cinematográficos internacionales que se celebren en cada país.

El artículo sexto, estimula la cooperación en cuanto al marco deportivo.

El artículo séptimo, impulsa acciones que concreten programas tendientes a desarrollar la cooperación de ambos países en el ámbito de la cultura, la literatura, las ciencias y la educación.

El artículo octavo, propone la creación de una comisión Mixta Colombo-Turca, con el objeto de dar dinámica y aplicabilidad al acuerdo. Tendrá como fines elaborar programas y planes de cooperación entre los países, definir términos financieros, coordinar, desarrollar y controlar actividades e intercambios señalados en el Acuerdo, exponer fórmulas que faciliten su ejecución y solucionar dudas en su aplicación.

Del artículo noveno al duodécimo, se precisa el mecanismo a seguir en caso de controversia, los procedimientos para su ratificación y su correspondiente entrada en vigor.

Por último, se incorpora al proyecto de ley aprobatoria, el Acuerdo celebrado mediante, Canje de Notas entre los dos Gobiernos con el fin de modificar el párrafo final del Acuerdo Cultural, modificación que se hizo necesaria para agregar la versión en idioma turco del Convenio, sin la cual este instrumento no podría ser sometido a los trámites internos de aprobación en este país.

MODIFICACION

Teniendo en cuenta el Canje de Notas de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que modifican el Acuerdo Cultural en el último párrafo, quedará de la siguiente manera:

“Hecho en la ciudad de Caracas, a los nueve (9) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en tres ejemplares, cada uno en castellano, inglés y turco, siendo dichos textos igualmente auténticos y válidos”.

Por lo anteriormente expuesto y, dada la relevancia de este Acuerdo, Propongo:

Dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 35 de 2001, por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “Canje de notas que lo modifica”, de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 039 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones.

Cumplo con el deber constitucional y legal de presentar ponencia para su primer debate al Proyecto de ley 039 de 2001 Senado, “por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones”.

ANTECEDENTES

El honorable Senador de la República Eduardo Arango Piñeres ha deseado rendir justo merecido homenaje a las instituciones educativas representadas por los colegios Biffi La Salle y San José de la ciudad de Barranquilla que por más de una centuria, el primero, y por ocho décadas, el segundo, se han dedicado a la formación de las generaciones caribeñas y especialmente las del departamento del Atlántico.

La vinculación de la comunidad de los Hermanos Cristianos a Barranquilla data del año 1896, cuando hace presencia en la ciudad portuaria y funda allí una institución de educación primaria y secundaria, a la cual denominaron algunos años más tarde colegio Biffi, en honor de un ilustre prelado de la Diócesis de Cartagena.

Desde esa época, los Hermanos Cristianos se han dedicado, con exclusividad y eficiencia a la preparación de la juventud no solo barranquillera y de la costa norte, en general, sino también de los jóvenes procedentes de otras regiones que llegan ávidos de una capacitación integral.

De otro lado, es de público conocimiento la formación en principios y valores con los que se educa la juventud las Sallista, base fundamental para el desarrollo social, político, cultural, artístico y económico de nuestra región que, aunada a los valores patrios, han creado en buena parte nuestra alma nacional.

La comunidad las Sallista, con un enorme esfuerzo económico, construyó en el año 1919 una edificación en la calle 47 entre las carreras 41 y 43 de la nombrada ciudad, en donde funcionaron el plantel y su capilla, construcciones que son una verdadera y auténtica representación de la arquitectura inspirada en los cánones españoles.

Los edificios reproducen las formas y estructuras del noviciado Premie de Mar, de los Hermanos Cristianos, ubicado en Barcelona (España) y caracterizado por sus ventanales trifoliados y capiteles corintos, flor de la elegancia arquitectónica, intransigente con todo lo que sea la perenne hoja de acanto.

En cuanto al colegio de San José, su construcción tuvo lugar entre los años 1911 y 1927, siendo diseñado por los hermanos zuber, arquitectos

españoles. Tanto los edificios de este plantel educativo como el Templo de San José son de estilo románico y están ubicados en una manzana de gran unidad arquitectónica, entre las calles 39 y 40 con las carreras 38 y 39, lo cual justifica que se conserven y mantengan como testimonio vivo del desarrollo urbanístico y arquitectónico del Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla.

Honorables Senadores. Nada más justo, equitativo y meritorio que el Estado colombiano reconozca en la estructura arquitectónica de los nombrados planteles lo que ellos han realizado en beneficio de la sociedad barranquillera, atlanticense, y caribeña. Por ello, nos permitimos rendir ponencia favorable y sin modificaciones al texto de ley, que se pone en consideración de manera integral mediante la siguiente proposición.

Dese primer debate al Proyecto de ley 39 de 2001 Senado, “por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 39 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones.

El artículo primero quedará así:

“El Estado colombiano reconoce y exalta la labor educativa, cultural y formativa que, por varias décadas, han desarrollado en pro de la juventud la sociedad de los Hermanos Cristianos y la Compañía de Jesús, a través de los colegios Biffi La Salle y San José, respectivamente, de la ciudad de Barranquilla y los colegios Biffi y La Salle de la ciudad de Cartagena”.

Los demás artículos no son modificados.

De los honorables Senadores,

Javier Cáceres Leal,
Senador ponente.

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2001

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2001 SENADO

por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa.

Señores

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional Permanente

Congreso de la República

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 070 de 2001 Senado, “por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa”.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate.

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante este escrito procedo a presentar ante ustedes, el informe de ponencia para primer debate dentro del trámite legislativo del Proyecto de ley 070 de 2001 Senado, “por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa”.

El proyecto que aquí se estudia es autoría de los honorables Senadores Gustavo A. Guerra Lemoine y Eduardo Arango Piñeres y pretende establecer algunas disposiciones para regular la actividad de la compra y venta de bienes muebles con pacto de retroventa que adelantan las casas comerciales de compraventa, casas de empeño, o prenderías como también se les conoce.

Antecedentes al proyecto

Durante la legislatura anterior, uno de los ponentes del actual Proyecto 070 de 2001, había presentado a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley 130 de 2000, “por la cual se dictan normas relativas al contrato de compraventa, con pacto de retroventa y se dictan otras disposiciones para defender al pueblo colombiano”, el cual fue archivado.

Antecedentes dentro del presente trámite legislativo

Recibido el proyecto de ley en la Comisión Primera se designaron como ponentes a los honorables Senadores Jairo Sánchez Ortega y Francisco Mora Angarita, quienes rindieron el informe de ponencia para primer debate, informe este que no fue discutido en el seno de la Comisión Primera, habida consideración de que ninguno de los ponentes estaba ocupando en ese momento la curul. Este hecho obligó a la Presidencia de la Comisión a la designación de nuevo ponente, la cual recayó sobre el suscrito Senador.

Para efectos de cumplir con el deber de rendir ponencia y atendiendo a la complejidad e importancia del tema, el suscrito Senador solicitó conceptos a entidades privadas y públicas quienes los rindieron así:

– La Cámara de Comercio de Bogotá, mediante escrito del 28 de noviembre de 2001, recibido el 30 del mismo mes.

– La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante escrito del 28 de noviembre de 2001, recibido el 30 del mismo mes.

– La Superintendencia Bancaria, mediante e-mail de noviembre de 2001.

De otra parte se recopiló importante información que sobre este tema encontramos en la red y relacionada con esta actividad en México, Nicaragua, Panamá, entre otros países.

El tema central del proyecto: La actividad de las casas comerciales de compraventa

Antes de analizar el articulado del proyecto, el suscrito ponente quisiera hacer una serie de anotaciones y consideraciones en relación con el tema de la actividad de las casas comerciales de compraventa, tanto a nivel nacional como internacional.

Cualquier regulación legal que se haga de este tipo de actividades debe cimentarse adecuadamente y tener especial cuidado, pues se trata de una actividad comercial a la que acuden día a día una gran cantidad de ciudadanos. Es decir, la exagerada importancia de este tema nos lleva a una doble obligación: La primera, estudiar detenidamente la problemática que gira en torno de la misma y la segunda, establecer normas especiales, eficaces y adecuadas, para regular la actividad, si a ello hubiere lugar.

Las casas comerciales tradicionalmente se han ocupado de celebrar dos tipos de negocios diferentes, pero que en la práctica conducen a un mismo fin. Uno, el de la celebración de contratos de compraventa con inclusión de un pacto accesorio denominado retroventa y el segundo, la celebración de un contrato de prenda que garantiza el cumplimiento de un contrato de mutuo o préstamo de dinero.

La diferencia en la naturaleza jurídica de las dos negociaciones antes referidas es abismal, aunque se repite, en la práctica conducen a una misma situación. En virtud del contrato de compraventa con pacto accesorio de retroventa, una persona le transfiere a otra el derecho de dominio sobre un bien, conservando en virtud de un pacto accesorio la posibilidad de ejercer un derecho para rescatar o recuperar el bien vendido o retrotraer la venta, pagando para ello una determinada contraprestación. En virtud del segundo contrato, el de prenda, una persona que conserva la propiedad sobre un bien (no transfiere el dominio) lo da en garantía a otro mediante un contrato de prenda (derecho real accesorio) para el pago de una obligación derivada de un contrato de mutuo (préstamo de dinero).

Las casas de cambio constituyen un paramercado financiero que celebra transacciones por millonarias sumas de dinero y son el acceso posible al crédito para una gran cantidad de usuarios. Lo que allí se busca, independientemente de la naturaleza jurídica, real o simulada, de los negocios que se celebran ante estas casas comerciales, no es otro que el de adquirir un dinero rápido para suplir unas necesidades de dinero apremiantes y temporales, que hacen que posteriormente se recupere el bien vendido o bien dado en prenda, según fuere el caso.

La realidad de las casas comerciales de compraventa o empeño, puede describirse con gran precisión, citando apartes de un artículo de Internet sobre la actividad en México y denominado “Antecedentes y perspectivas del mercado prendario” lo siguiente:

“Conviene anotar que más del 90% de los clientes pagan sus créditos rescatando sus prendas.”

“La demanda de préstamos inmediatos de efectivo por parte de las personas de escasos recursos casi no difiere de la que se presenta entre las clases medias y alta. La diferencia consiste en que estas clases que demandan mayores cantidades, cuentan con mejores garantías, por lo que pueden obtener tarjetas de crédito o créditos bancarios”.

“En México, el mercado prendario corresponde principalmente a familias con ingresos mensuales inferiores a 10 salarios mínimos que viven en zonas populares (el 80% de la población económicamente activa en México) y que además no tiene acceso a créditos bancarios o alguna fuente crediticia

(tres de cada cuatro personas mayores de 20 años). En otras palabras, 30 millones de mexicanos necesitan que se les proporcionen préstamos en condiciones seguras y costos competitivos. De acuerdo con diferentes encuestas, los clientes son principalmente trabajadores y comerciantes independientes, amas de casa, empleados de gobierno, desempleados, estudiantes, obreros y jubilados”.

“El empeño para gran parte de la población mexicana es una forma de financiamiento rápido que se utiliza recurrentemente para cubrir faltantes en el gasto familiar, el flujo de efectivo en pequeños negocios independientes o eventualidades como erogaciones por enfermedades, viajes, fiestas, etc.”.

“En conclusión, puede afirmarse que el empeño constituye una fuente de recursos adicional o sustituta del financiamiento bancario para un enorme sector de la población y que es necesario desarrollar en el país un sistema competitivo y eficaz capaz de cubrir sus necesidades”.

Así las cosas, esta anterior descripción no dista mucha de lo que ocurre en Colombia, en donde las casas en mención constituyen un sistema financiero paralelo, de acceso a crédito rápido para que los usuarios puedan sortear dificultades económicas con la venta de sus bienes o con el empeño de los mismos, y el pago de unos intereses, por lo general altísimos y que por lo general superan los de usura.

Así las cosas, cualquier legislación especial que se pretenda establecer debe estar cimentada por amplios estudios sobre la realidad de estas actividades, para respetar los derechos de los usuarios de estos servicios crediticios y al mismo tiempo y dentro de los límites constitucionales y legales del bien común, respetar la actividad y la iniciativa privada en la actividad económica.

El Proyecto de ley

Después de estas consideraciones y apreciaciones preliminares, debemos estudiar entonces, el proyecto de Ley objeto de este informe.

Los comentarios y opiniones recibidos de las entidades públicas y privadas en relación con el proyecto, se pueden resumir así: La Superintendencia Bancaria presentó observaciones sobre el articulado o, mejor dicho, en términos de este Congreso, envió sus aportes como en una especie de Pliego de Modificaciones al proyecto. La Cámara de Comercio de Bogotá envió comentarios oponiéndose a ciertas disposiciones del Proyecto, lo cual se mencionará más adelante. Pero, el documento más importante se recibió de la Superintendencia de Industria y Comercio, ente que realizó un muy juicioso estudio de las normas del Proyecto que se refería a funciones o actividades que el texto les obliga a cumplir o hacer operar. La importancia de este último documento es vital, pues si bien es cierto allí se consagran varias disposiciones, también lo es el hecho de que todo el proyecto está cimentado bajo la idea de que debe ser la Superintendencia de Industria y Comercio quien ejerza una serie de actividades de vigilancia, control, registro, autorización de operación, aprobación de socios, entre otros.

En efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio, con muchos y fundados argumentos rechazó contundentemente el Proyecto bajo estudio, y después de analizar cada una de sus funciones y obligaciones, manifestó lo siguiente:

“IV. Observaciones respecto de la intervención de la Superintendencia”

La Superintendencia encuentra que la atribución de una función pública conexas con las actividades que cumple, en nada entorpece ni obstaculiza la realización de los fines que persigue, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el esquema propuesto para la vigilancia de las casas de compraventa no se encuadra en lo absoluto en el esquema de este organismo técnico, que tiene como principales funciones que pudieran considerarse las más cercanas al tema bajo estudio, el velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y de protección al consumidor, en donde su competencia la ejerce en todos aquellos sectores respecto de los cuales no haya sido expresamente atribuida a otra autoridad.

La discrepancia del tema que se propone someter al conocimiento de la Superintendencia frente a aquellos que viene conociendo con cierta propiedad, trastocaría la gestión administrativa que se ha venido realizando e iría en contravía del principio de eficacia que rige la actividad administrativa.

Lo deseable sería que la atribución de funciones a las entidades respondiera a criterios de racionalidad y especialidad de la función, pues la debida atribución de funciones representa una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal, lo cual no se advierte y por tanto hace prácticamente imposible el desarrollo de tareas tan específicas y diametralmente opuestas a las que actualmente se desempeñan.

Los fundamentos para tales afirmaciones son entre otras las siguientes:

a) Las competencias de la Superintendencia y el ejercicio de las mismas difieren del esquema que se plantea.

Por virtud del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, se facultó a la entidad para ejercer sus principales funciones cuales son:

- La protección de los derechos del consumidor, lo cual comprende el dar trámite a las quejas que se presenten en este sentido y de ser procedentes, ordenar las medidas que correspondan e imponer sanciones por infracción a este régimen. La competencia que se ejerce en esta materia es residual en tanto su ejercicio nos compete siempre que no haya sido expresamente atribuido a otra autoridad. En servicios no domiciliarios de telecomunicaciones el Decreto 1130 de 1999 radicó en cabeza de esta entidad la protección de los usuarios de tales servicios. Relativas al área de protección al consumidor, fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad de bienes y servicios y las que corresponden a normas técnicas y metrología.

- Velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, que consisten básicamente en la atención de denuncias y el trámite de aquellas que sean significativas, imponiendo las sanciones correspondientes por violación de estas normas; emitir concepto previo respecto de las operaciones de integración empresarial que se presenten, salvo que sean competencia de otra autoridad. En este campo, la función se ejerce sin que medie un control permanente sobre ningún sector en especial, pues lo que determina la intervención de la entidad es por lo general una solicitud de parte. En materia de cámaras de comercio, se ejerce un control sobre ellas conforme a las disposiciones vigentes y se coordina lo relacionado con el registro mercantil.

- La Ley 446 de 1998 confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio facultades jurisdiccionales en materia de competencia desleal y consumidor, las cuales se ejercen sin perjuicio de la competencia administrativa. Un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional tuvo por efecto reestructurar el esquema de trámite y decisión de los asuntos de competencia desleal en el interior de la Superintendencia.

- En propiedad industrial nos compete administrar el sistema nacional de propiedad industrial y decidir los asuntos relacionados con ella, tales como las solicitudes de signos distintivos y de patentes.

Como puede observarse, la actividad de las casas de compraventa no se aviene a ninguno de los tres grandes temas que en razón de su estructura: Delegatura de protección al Consumidor, Delegatura de Promoción a la Competencia y Delegatura de Propiedad Industrial abarca el ámbito de operación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

b) La Superintendencia carece del personal y conocimiento especializado que le permita desempeñar las funciones que se propone en el proyecto.

Ante la Superintendencia se radicaron 37 denuncias en prácticas comerciales restrictivas en el año de 1998 ya para el año 2000, se radicaron 82; las denuncias por competencia desleal en el mismo período pasaron de ser 105 a 149 las radicadas anualmente; en protección al consumidor las denuncias presentadas pasaron de ser 2.149 en 1998 a 4.155 nuevas en el año 2000 y en consecuencia la presentación de recursos, pasó de 42 en 1998 a 393 en el año 2000.

Las denuncias por protección al consumidor en servicios no domiciliarios de telecomunicaciones de las cuales no se conocía en 1998, para el año 2000 habían ascendido a 8.744 y para este mismo año las apelaciones contra las decisiones de los operadores, de las cuales conoce esta Superintendencia ya iban por 5.799; los recursos contra estas decisiones sólo en el año 2000 fueron 255.

También en el año 2000 se presentaron 792 solicitudes de silencio administrativo positivo en servicios no domiciliarios de telecomunicaciones cuando para el 98 no había ninguna; las denuncias por incumplimiento de las NTCOO pasaron de cero en 1998 a 12 en el año 2000; las solicitudes de calibración de equipos eran de 29 en trámite pasaron a ser 4.016 durante el mismo período; en propiedad industrial, en el área de nuevas creaciones se tenía para 1998 un volumen de 5.467 solicitudes en trámite y en el año 2000 ya iban en 6.378; en signos distintivos, sólo en lemas y marcas comerciales fueron 14.900 las solicitudes que se presentaron en 1998, para el año 2000, habiéndose presentado volúmenes similares en los años intermedios fueron presentadas 15.953 nuevas solicitudes.

Las cifras que se presentan ilustran parcialmente la ardua tarea de la cual es responsable la Entidad, sino que todas ellas hayan quedado comprendidas, pues solo se hace una presentación general de las más representativas.

Valga anotar que la planta de personal de la cual dispone la Superintendencia para evacuar no solo las tareas traducidas en números las

cuales presentan una tendencia al alza y de las que se ha presentado aquí una breve reseña, sino también aquellas que por su naturaleza no son susceptibles de medición, está compuesta únicamente por 356 funcionarios en planta activa, lo que a todas luces denota un alto grado de sobrecarga, respecto de las responsabilidades que deben ser asumidas.

Para 1998 se había estudiado que la Superintendencia requería al menos una planta de 424 funcionarios con el fin de evacuar las tareas que a la fecha se presentaron, lo que nos da una idea del panorama actual, cuando las cifras de 1998 frente a las del 2000 han sufrido un incremento de más del 300%, lo que obviamente obliga a una mayor especialización en los temas que actualmente se conocen, sin que haya posibilidad material de diversificar e incursionar en nuevos espacios como lo es la supervisión, vigilancia y control de la actividad de préstamo de dinero con cobro de intereses, que resulta ajena a las competencias de esta Entidad en tanto corresponde a una actividad de financiamiento.

Bajo este entendido y al observarse las funciones extractadas del proyecto de ley, se comprende que para el desempeño de cada una de ellas no solo se requiere un esquema organizacional con el que no se cuenta, sino que adicionalmente se demanda de personal del que no se dispone, y de un presupuesto que no se asigna en el proyecto, sin mencionar la idoneidad que se requiere para el ejercicio de tal labor.

Dicho de otra manera, las implicaciones del montaje de un sistema como el propuesto merecen un análisis juicioso, pues no ha de bastar el atribuir a una entidad el ejercicio de una función sin que medien los estudios que desde todo punto de vista determinen la viabilidad de tal atribución.

c) La Superintendencia de Industria y Comercio no ejerce vigilancia permanente sobre ningún sector económico.

La órbita de acción de la Superintendencia difiere de la de algunas otras entidades que han sometido a su vigilancia a determinados sectores, pues al contrario de éstas, la mayoría de los sujetos que son potencialmente objeto de su competencia no se encuentran definidos, sino que, a manera de ejemplo en el tema de promoción de la competencia y prácticas restrictivas, sus funciones se ejercen "respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica, independientemente de su forma o naturaleza jurídica".

En este sentido, escapa al esquema de la entidad la propuesta de someter a su inspección, vigilancia y control permanentes a quienes desempeñan un tipo específico de actividad que adicionalmente le es ajena desde la perspectiva que se plantea:

d) Dispersión de los esfuerzos.

La multiplicidad de funciones, tales como las de certificación, inscripción, investigación oficiosa y sanción, no solo requiere, como ya se mencionó, la disponibilidad de personal suficiente, sino que somete a la eficiencia de una única autoridad la carga de ajustar la conducta de las casas comerciales a parámetros de justicia, con lo cual no sólo se traslada el problema que originan los particulares —casas de compraventa— al Estado, creando unos adicionales, sin que con ello logre resolverse aquel que lo promueve.

De hecho al tener que dedicar esfuerzos en tratar de asumir temas que desconoce la entidad desviaría la atención que se tiene centrada en la ya ardua labor de absolución de los temas que sobradamente le ocupan, retrasando en un todo el conjunto de labores sin que sea posible atender ni unas ni otras, y entonces, ¿cuál sería el beneficio de atribuir tales funciones en unas condiciones que condenarían al fracaso a todas las actividades de la Entidad?

e) Ausencia de sucursales.

Como quiera que la actividad de que trata el proyecto de ley es desarrollada en todo el territorio nacional, se hace necesario poner de presente que la Superintendencia de Industria y Comercio no solo tiene su sede principal en un inmueble tomado en arriendo, sino que además no cuenta con presencia en otras regiones del país que le permita desarrollar los compromisos propuestos.

El esquema de vigilancia y control permanente supondría en el caso expuesto en el proyecto, que para que fuese eficaz, hubiera inmediatez respecto de las conductas y los sujetos susceptibles de incurrir en ellas, en tal sentido, el hecho de que la Superintendencia no cuente con una infraestructura de sucursales o de algún tipo de descentralización regional, impide el control adecuado.

f) Principio de eficiencia.

El desgaste que conlleva el desarrollo de todas las funciones que se atribuye a la autoridad, cualquiera que sea la encargada de llevarlas a cabo, no se compadece con criterios de economía ni se verían reflejados en

términos de eficiencia, entendiéndose ésta como la “virtud y facultad de lograr un efecto determinado.

Bajo las consideraciones anteriores resulta inapropiada e inconveniente la atribución de tales funciones a esta Superintendencia quien no está en capacidad técnica, administrativa ni económica de asumirlas, sin dejar de manifestar que se considera impertinente el mecanismo propuesto.

Por su parte, esta Superintendencia intervendría, como es del resorte de sus funciones, en lo referente a la calidad e idoneidad del servicios suministrado por las casas de compraventa, siempre que bajo el nuevo esquema dicha competencia no corresponda a otra autoridad y la actividad sea definida como servicio. De ser así, sería de nuestro interés el que se regulara acerca de las mencionadas calidad e idoneidad del servicio una vez fuera redefinido como tal”.

De otra parte, la Cámara de Comercio de Bogotá también hizo algunas consideraciones que creemos relevantes, así:

- Obligar a las casas comerciales a constituirse como sociedades limitadas puede tener implicaciones respecto del derecho a la libre competencia y el derecho de asociación. Además, desde el punto de vista de la responsabilidad, no existe ninguna diferencia entre las sociedades de responsabilidad limitada y otras formas de sociedades de capital como las anónimas.

- No es clara la redacción del artículo 2° que trata de la existencia de las sociedades de responsabilidad limitada de compraventa de bienes muebles con pacto retroventa. El artículo parecería establecer dos condiciones para la existencia de la sociedad: la escritura pública y su inscripción en el registro mercantil.

Vale la pena anotar que las sociedades nacen desde el momento de su constitución por escritura pública. El registro mercantil no es un requisito de nacimiento, sino de publicidad y de oponibilidad. Así se desprende de los artículos 110, 111 y 112 del Código de Comercio.

- El párrafo 1° del artículo 2° parece establecer una pena imprescriptible, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 28 de la Carta Política. El hecho de que una persona haya sido condenada por los delitos de usura o contra el patrimonio económico no puede llevar a inhabilitarla permanentemente de ser socia de una casa comercial.

- Resulta inconveniente la creación de un registro público para las casas comerciales de compraventa de inmuebles (sic) (léase muebles) en la Superintendencia de Industria y Comercio como lo propone el artículo 4° del proyecto de ley. Primero porque el registro mercantil está radicado en las cámaras de comercio y segundo porque en él se inscriben tanto las sociedades comerciales como los establecimientos de comercio, de tal suerte no tendría sentido crear una categoría especial para el registro de dichas casas comerciales.

De otra parte resulta difícil valorar objetivamente requisitos tales como la solvencia moral, la responsabilidad y la idoneidad de los socios de una casa comercial de compraventa, aun cuando esta valoración sea hecha por una autoridad pública y de alta credibilidad.

¿Qué pruebas tiene que allegar una persona para que se le califique como solvente moralmente, responsable e idónea para ser socio de una casa comercial de compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa? ¿Con qué recursos cuenta para impugnar una calificación negativa?

- No están establecidas las consecuencias para la disminución del monto mínimo previsto para el patrimonio de las casas comerciales, exigido en el párrafo del artículo 7. ¿Constituye esta situación una causal de disolución de la sociedad?

Consideraciones finales

De acuerdo con todas las observaciones anteriores de las entidades ya mencionadas, el suscrito ponente encuentra que el proyecto de ley de la referencia adolece de graves cuestionamientos de orden técnico y económico que contradicen seriamente lo que se pretende con él, según el texto de la Exposición de Motivos, lo cual hace que no deba prosperar la iniciativa dentro del trámite legislativo que con el mismo se está surtiendo.

La regulación de la actividad de las casas de cambio amerita un estudio previo a fondo, lleno de razones jurídicas y técnicas que logren que con eficiencia se establezca un sistema de control, bien sea permanente o esporádico, ya sea general o especial. Las grandes falencias de este proyecto no permiten al ponente ni siquiera redactar un pliego de modificaciones al texto propuesto, pues sin que se haga el mencionado estudio con la participación de las entidades de vigilancia y control que pudieran estar en capacidad de efectuar un seguimiento a esta actividad, sería absolutamente irresponsable.

El suscrito Senador, en la medida de lo posible cuando ha tenido a su cargo la elaboración de informes de ponencia respecto de proyectos de ley

con los cuales no está de acuerdo parcialmente, ha presentado pliegos de modificaciones con el fin de que los proyectos a su cargo puedan seguir el trámite legislativo, pero en este tema resulta absolutamente imposible, por las razones ya referidas.

Proposición

Solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2001 senado, “por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa” con la recomendación de que se adopte la decisión de ordenar su archivo definitivo.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango,
Honorable Senador de la República,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTOS DE LEY 081, 04 DE 2001 SENADO

por la cual se establecen normas relacionadas con la votación de colombianos en el exterior y modifica el artículo 166 del Decreto 2241 de 19869 Código Nacional electoral.

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2001.

Honorable Senador:

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera Constitucional.

Senado de la República.

Cumpliendo con la designación hecha por la mesa de esta comisión y de acuerdo con el reglamento interno del Congreso, pongo a consideración de los honorables senadores de la comisión primera constitucional, la ponencia para primer debate a los proyectos de la referencia.

En consideración a que he sido designado como ponente de los proyectos de ley mencionados, me permito manifestar las razones que me asisten para no considerar la acumulación de tales proyectos, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 154 de la Ley 5ª de 1992.

Si bien es cierto que los dos proyectos versan sobre la misma materia, cursan simultáneamente y no se ha presentado ponencia para primer debate, lo que posibilita la acumulación de conformidad con el artículo de susodicha ley. El Proyecto 081 contiene, además, en términos generales las disposiciones del Proyecto 104.

Fundamento constitucional

La relación inescindible que existe entre la calidad de ciudadano colombiano y el ejercicio de los derechos políticos presupone que, a pesar de encontrarse por fuera del territorio Nacional, los colombianos que se encuentren o residan en el exterior están unidos al país por un vínculo esencial, derivado de su nacionalidad como elemento de conexidad política con el Estado. Esta fusión constituye una de las facetas fundamentales del régimen democrático —podría decirse que su piedra angular— cuyo ejercicio se materializa con la posibilidad de participar en la conformación del poder político, según lo dispone el artículo 40 de la Constitución Nacional.

“...Los derechos de participación (C.N., artículo 40) hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana. El hombre sólo adquiere su real dimensión de ser humano mediante el reconocimiento del otro y de su condición inalienable como sujeto igualmente libre. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen un esfera indispensable para la autodeterminación de la persona (C. N, artículo 16), el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo (C.N. Preámbulo, artículo 2°) ...La democracia no es simplemente una forma de organización estatal. Es un proyecto político cuyo fundamento material es la dignidad humana y sus manifestaciones concretas de la diversidad y la libertad. La estrecha relación entre democracia, dignidad humana, pluralismo y autonomía individual explica el frágil equilibrio de valores necesario para lograr su realización. La participación de todos los sectores de la población — Estado, sociedad civil, grupos reincorporados a la legalidad— es indispensable en el proceso democrático...” (rayas fuera de texto) (C. Const., sent. T-439, jul. 2/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

El vínculo estrecho entre el pluralismo y participación en una democracia trae como consecuencia inmediata la necesidad de que el sistema representativo refleje al máximo, en su conformación, las distintas alternativas políticas que plantea la sociedad; especialmente cuando la Carta Política establece que los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa

representan al pueblo, artículo 133, esta representatividad social, sin duda, legítima el quehacer de una corporación popular como el Congreso de la República, el cual, por esa misma razón, deberá contar con la participación efectiva, tanto de los colombianos habilitados para ejercer sus derechos dentro del territorio nacional, como de aquellos que por cualquier circunstancia hayan tenido que abandonar el país.

Este proyecto de ley persigue tal objetivo. Por una parte permite la participación de los colombianos en la elección de Congresistas, obteniendo por tanto, representación, y a su vez, convirtiéndose en verdaderos arquitectos de una de las ramas del poder público, y por otra, se trasciende la noción clásica de ciudadanía como atributo formal de individuos abstractos, admitiendo que una noción esencial y constitutiva de la subjetividad humana está dada por la pertenencia a un grupo determinado, y que, en ciertos casos, como el de los colombianos que se encuentran en el exterior, dicha adscripción es de tal importancia para los individuos que la comparten, que constituye el marco referencial de su visión del mundo.

En el ordenamiento constitucional colombiano el sufragio se ha considerado, a la vez, como un derecho y un deber de los ciudadanos, ocupándose además de la forma como se debe votar y atribuyendo a la ley la competencia para crear mecanismos que otorguen mayores garantías para el ejercicio de este derecho. (Artículo 258 del ordenamiento superior). Es justamente esta parte del canon constitucional que se pretende desarrollar, con objeto de facilitar el voto de los compatriotas que se encuentran en el exterior.

Atendiendo las facultades que la Constitución otorga al legislador para crear sistemas que faciliten y garanticen el derecho al sufragio, se ha incluido en el proyecto el voto electrónico como un mecanismo novedoso en el sistema electoral colombiano.

Para tal efecto, se presentó una propuesta del ingeniero Néstor Eduardo Daza Parra, quien la describe de la siguiente manera:

“El VPI (voto por Internet) comienza con la entrada del ciudadano interesado en la página web destinada al proyecto. Allí puede consultar toda la información relacionada con el proceso y puede además solucionar las dudas que se presenten. Una vez convencido de las bondades y ventajas de VPI, entra a la sección de inscripción y registro, en donde digita sus datos personales y de aceptación del proceso para obtener como resultado un formulario (ya diligenciado) el cual deberá imprimir, firmar y validar con su huella digital antes de enviarlo (por correo postal) a la embajada o consulado más cercano. Estas envían estos documentos a la Registraduría Nacional del Estado Civil donde es realizada la verificación de su validez y, una vez garantizada, se autoriza la participación del ciudadano en el VPI. Una notificación, que incluye instrucciones y la clave de acceso es enviada en correo electrónico al ciudadano para incluirlo definitivamente en el proceso.

El día de las elecciones, el sitio Internet se habilita para el proceso de votación, éste comienza con la entrada del ciudadano, digitando su cédula y clave de acceso, al sistema de búsqueda de candidatos. Allí consulta las bases de datos para escoger el (los) candidato (s) de su preferencia y marcar su voto por él (ellos). En este punto se puede solicitar al ciudadano algunos datos adicionales para verificar su identidad como la identificación biológica del votante y, una vez realizado esto, guardar su voto en las bases de datos, inhabilitándolo para realizar el proceso otra vez.

Al finalizar el horario electoral, se consultan las bases de datos para obtener los resultados y realizar procesos de verificación y análisis. Los datos finales pueden obtenerse en el curso de unas pocas horas luego de concluido el proceso.

El proceso de voto popular por Internet consta de las siguientes etapas:

1. Diseño, desarrollo y pruebas.

Durante este período se crean las aplicaciones de procesamiento y seguridad necesarias para realizar el proceso. Se adquieren y configuran los equipos de cómputo y comunicaciones que soportarán los programas y se realizan pruebas extensivas de funcionamiento (p. e. con una universidad). Paralelamente se coordina con las embajadas y consulados de Colombia en el exterior la capacitación para el manejo de los formularios de inscripción.

2. Inscripción de votantes.

Se reciben las inscripciones de los ciudadanos interesados y se consolidan en la Registraduría. Una vez finalizado este proceso se publica en la página del VPI el listado de las personas autorizadas para usar el sistema.

3. Votación.

El día escogido se efectúa el proceso electoral. Es recomendable hacer esto unos días antes de la fecha de elecciones normales debido a que, en caso de presentarse algún inconveniente con el VPI, los ciudadanos tendrían la posibilidad de ejercer su derecho al voto en la forma tradicional, aunque políticamente debe ser difícil lograr la extemporaneidad del VPI.

4. Consolidación y entrega de resultados.

Debido a que el VPI es un sistema informático de datos, el conteo de votos es instantáneo. Una vez finalice el proceso electoral, se ejecutarían unos procesos de control de verificación de la integridad de las bases de datos antes de entregar resultados oficiales.

5. Evaluación.

Se analizan los resultados y las experiencias obtenidos por el proceso y se toman en cuenta para corregir y mejorarlo en el futuro.

Por las anteriores consideraciones, comedidamente les solicito honorables senadores, aprobar en primer debate el texto del proyecto de ley en comentario.

Cordialmente,

Rodrigo Rivera Salazar.

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2001 por medio de la cual se establecen normas relacionadas con la votación de colombianos en el exterior”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer el derecho constitucional del voto, los colombianos residentes en el exterior podrán inscribirse y sufragar para elegir Presidente de la República y congresistas, de la siguiente manera:

- Personalmente ante los consulados de su jurisdicción.
- Personalmente ante los lugares de su jurisdicción consular, habilitados para ese fin por la organización electoral colombiana.
- Ante el consulado de su jurisdicción mediante el sistema de correo electrónico, adoptado especialmente para este caso por la organización electoral colombiana. Este mecanismo deberá contener especificaciones técnicas como la huella dactilar y/o identificación biológica, para garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, autonomía y secreto del voto.

Modificaciones que se proponen al artículo primero

Adicionar a la palabra “residentes” las palabras “que se encuentren”. Razones: porque de aprobarse el texto original automáticamente quedarían excluidos los colombianos que solo ostentan la calidad de extranjeros, esto es, aquellos que no tienen el estatus de residentes. Además, dicha redacción puede configurar un vicio de inconstitucionalidad, primero, por violación al principio de igualdad y segundo, por infringir el inciso tercero del artículo 171 superior que textualmente expresa: “Los colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. “Nótese cómo el Constituyente del 91 fue previsivo al diferenciar claramente estos dos conceptos. Se adiciona además, la obligación de incluir dentro del sistema electrónico de votación, aspectos técnicos confiables para electores y candidatos.

Artículo 2°. La organización electoral colombiana dispondrá lo necesario para que el sistema incluya un formato de inscripción que permita consignar toda la información personal del aspirante a inscribirse en el censo electoral, y un espacio para colocar su respectiva huella dactilar. El formato, ya diligenciado, debe ser escaneado y remitido al consulado de su Jurisdicción mediante el sistema de correo electrónico.

La inscripción será cotejada con los archivos dactiloscópicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Debe ser incluida en el censo electoral, y solo será modificada cuando el colombiano residente en el exterior cambie de dirección y/o jurisdicción consular.

La organización electoral dispondrá lo necesario para que el conteo de votos se haga el mismo día de las elecciones, tanto en los consulados como en los lugares de jurisdicción consular previamente habilitados.

Parágrafo. El período de inscripción electoral para los residentes en el exterior se adelantará en 15 (quince) días respecto del nacional, para efecto de que el cotejo de información se haga oportunamente en relación con el día del sufragio.

Modificaciones que se proponen al artículo segundo

Agregar a las palabra “residente” que aparece en el inciso segundo y el párrafo, las palabras, “que se encuentren”, por las razones expuestas en la modificación del artículo primero.

Artículo 3°. La inscripción y el derecho al sufragio se ejercerá con la cédula de ciudadanía o con el pasaporte vigente expedido por las autoridades nacionales.

La habilitación de los lugares de una jurisdicción consular por parte de la organización electoral para inscripción y votación, se hará de mutuo acuerdo con las organizaciones colombianas de cada jurisdicción y con base en el índice demográfico de colombianos estimado allí.

Las organizaciones de colombianos de cada jurisdicción consular podrán prestar su concurso a la organización electoral colombiana para la integración de mesas de inscripción, votación y escrutinio en los lugares habilitados, de acuerdo con las normas establecidas en el código electoral.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican los Decretos 2663 y 3743 de 1950, las normas que las complementan o adicionan y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

E. S. D.

Apreciados Senadores:

Nos permitimos rendir ponencia para primer debate con respecto al Proyecto de ley número 101 de 2001 Senado, “por la cual se modifican los Decretos 2663 y 3743 de 1950, las normas que las complementan o adicionan y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 411 de 1997, el Congreso de la República aprobó el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia el 8 de diciembre de 2000.

El referido Convenio hace referencia al derecho de negociación colectiva de los empleados públicos, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció al revisar su ley aprobatoria en Sentencia C-377 de 1998.

Así, resulta claro que nuestra Constitución reconoce y garantiza la igualdad de derechos laborales para todas las personas en el país, aceptando, por supuesto, que el ejercicio de tales derechos no es absoluto y que, por tanto, debe sujetarse a las limitaciones que la propia Constitución y la ley consagran.

En relación con el derecho de asociación sindical para los servidores públicos, la Corte en la misma sentencia indica que las normas correspondientes a esta materia en el Convenio de la OIT.

Destacándose que el derecho de asociación sindical está garantizado en la Constitución para todas las personas en Colombia, atendiendo igualmente las limitaciones existentes en la propia Carta y en la ley.

Respecto del derecho de negociación colectiva del servidor público, la Corte Constitucional ha señalado que las normas correspondientes a esta materia en el Convenio de la OIT se ajustan al texto constitucional, en el entendido de que el propio convenio sujeta este derecho a las condiciones y circunstancias nacionales.

Estructura del proyecto

Este proyecto de ley contiene 11 artículos determinados así:

Artículo 1°. Sustituye los términos patrón o patrono y patronales por empleado o empleadores según sea el caso.

Artículo 2°. Enumera las atribuciones de la Asamblea General de la Asociación Sindical.

Artículo 3°. Descuento de cuota a empleados afiliados de la Organización Sindical.

Artículo 4°. Constitución de la Organización Sindical de acuerdo con el número de afiliados y el registro previo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que funcione como Organización Sindical.

Artículo 5°. Conducto regular a seguir en el caso que se adelanten procesos disciplinarios a los Servidores Públicos afiliados a la organización sindical.

Artículo 6°. Las Organizaciones Sindicales de los Servidores Públicos pueden presentar pliego de peticiones y celebrar convenciones colectivas.

Artículo 7°. Estos pliegos se tramitarán en los mismos términos que el de los trabajadores del Sector Privado hasta la etapa del arreglo directo.

Artículo 8°. La solución de los conflictos cuando no exista un acuerdo total sobre el diferendo laboral se resolverán mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Artículo 9°. Condiciones a tener en cuenta si se ha optado por un Tribunal de Arbitramento.

Artículo 10. Condiciones de expedir los actos administrativos que sean necesarios para darle cabal cumplimiento a lo pactado.

Artículo 11. Derogar los artículos 359, 372 inciso primero, 376, 395, 398, 399, 400 numerales 1 y 2, 401 literales b) y d), 414, 416, 422, 430, 444, 448 y 450 numeral 1 literales a), d), f) y g) y numeral 2, 451 y 452 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 1° del Decreto Legislativo 753 de 1956, el artículo 23 numerales 1 y 2 y el artículo 34 del Decreto-ley 2351 de 1965, los artículos 16 y 20 de la Ley 11 de 1984, el artículo 181 del Decreto 1818 de 1998, los artículos 50, 55, 61, 63 y 65 de la Ley 50 de 1990, los artículos 6° inciso primero, 14, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 584 de 2000 y las demás disposiciones legales o reglamentarias contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Justificación del proyecto

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio de la OIT, aprobado y ratificado por Colombia, que no solamente dispone que debe garantizarse el derecho de asociación colectiva para los servidores públicos, sino que los Estados parte del Convenio deben adecuar su legislación a lo dispuesto en el Convenio.

El resultado de dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio ya citado, que constituye por lo demás el cumplimiento al compromiso del Estado colombiano, adquirido frente a la comunidad de naciones, expresado ante la LXXXIV Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 2001, es el de la modernización y flexibilización de las instituciones laborales, vigentes desde hace más de 50 años.

El proyecto reitera lo ya dispuesto en la Ley 50 de 1990 y en otras normas, en el sentido de suprimir de la terminología laboral las palabras “patrón”, “patrono” y “patronales” por aquellas que desde hace ya varios años forman parte de la terminología socio-laboral en el mundo y que en nuestro ordenamiento ya se consagran, aunque sin reflejarse adecuadamente en la realidad laboral colombiana.

Se consagra igualmente el derecho de asociación sindical para los servidores públicos, con las limitaciones que consagra la Constitución, aprovechando para hacer claridad en las funciones de la asamblea general de toda asociación de esta naturaleza, facilitando su funcionamiento interno y promoviendo la agilidad en los procesos de toma de decisiones administrativas.

Del mismo modo y dado que la Constitución Política reconoce la autonomía de las asociaciones sindicales, tanto de empleadores como de trabajadores, el proyecto sugiere una reducción de la intervención estatal en la conformación interna de dichas asociaciones, para que se garantice su derecho a darse sus propios estatutos y definir la forma como internamente se distribuyen sus funciones, con la única limitación de respetar el ordenamiento jurídico.

El proyecto fortalece también la gestión de vigilancia de la Procuraduría General de la Nación sobre los servidores públicos y garantiza la imparcialidad en el juzgamiento de quienes se ven involucrados en procesos disciplinarios con ocasión del ejercicio de sus funciones gremiales.

En desarrollo de las disposiciones del Convenio de la OIT, el proyecto contempla igualmente normas inherentes a los procesos de negociación colectiva, dentro de un principio de igualdad en el derecho de asociación de empleadores y trabajadores.

En todo caso, el proyecto es claro en respetar los mandatos constitucionales relacionados con la materia y hace eco a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que fue inequívoca al revisar la constitucionalidad del Convenio de la OIT tantas veces mencionado, en el sentido de que el mismo se aplica siempre con atención a las condiciones nacionales particulares de cada Estado miembro del Convenio.

En la seguridad de que las instituciones laborales en Colombia requieren con urgencia una reforma que promueva su modernización, así como la garantía de derechos fundamentales que se ven involucrados en esta materia, someto entonces a su consideración el presente proyecto, que busca contribuir en este proceso.

Consideraciones de la propuesta

En el artículo 2° se incluyó “la adopción del pliego de peticiones por cuanto es potestativo de todos los afiliados determinar y aprobar las peticiones.

En el artículo 3° se considera que el sostenimiento del Sindicato compete a sus afiliados y no a todos los empleados, muchos de los cuales pueden estar en desacuerdo con su existencia.

El artículo 4° considera indispensable la inscripción de la Organización Sindical ante el Ministerio de Trabajo para evitar organizaciones fantasmas o que en una misma empresa o institución o existan dos o más organizaciones paralelas.

No estamos de acuerdo con lo propuesto en el párrafo de este artículo por cuanto lo que las legislaciones nacionales, los Estados y los mismos trabajadores propugnan es porque haya sindicatos fuertes que representen en lo posible las aspiraciones de la mayoría de los trabajadores y no sindicatos de bolsillo que sólo busquen el propio beneficio. Imaginémosnos un sindicato de cinco miembros tomándose la vocería o representación de los maestros del país o de los Seguros Sociales o de Bavaria.

En mi concepto para que exista justicia y equidad, un sindicato debe constituirse no con un número fijo de afiliados sino con un número porcentual del total de trabajadores de la empresa. Una quinta parte es un porcentaje, si no óptimo, por lo menos aceptable.

Así mismo, cuando el número de afiliados se reduzca al 10% o menos del total de los trabajadores se procederá a su disolución.

El párrafo 2 de este artículo no es procedente por cuanto contraviene el último inciso del artículo 39 de la Constitución Nacional en concordancia con el numeral 3 del artículo 1°. Del "Convenio sobre la protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, adoptado en la LXIV reunión de Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978 y aprobado mediante la Ley 411 del 5 de noviembre de 1997.

En el artículo 5° consideramos que sólo los directivos de las organizaciones sindicales deben gozar de fuero especial y que sólo en los casos en que actúen en el ejercicio de su actividad sindical. En casos diferentes deben sujetar sus actos en el desempeño de sus funciones a lo que al efecto se disponga en el Código Disciplinario Unico o en las legislaciones especiales que se expidan sobre la materia.

El Estado no puede cohonestar discriminaciones para los no afiliados ni privilegios inaceptables para los afiliados, de acuerdo con los principios de imparcialidad y equidad que gobiernan las actuaciones de la administración pública consagrados en la Constitución Nacional y en la leyes de la República.

En el artículo 7° consideramos que los pliegos de peticiones deben tramitarse en los mismos términos que en los trabajadores del sector privado pero sólo hasta la etapa de arreglo directo inclusive. A partir de esta etapa se debe aplicar nuestra propuesta contenida en el artículo 8°.

En el artículo 8° hemos acogido en su totalidad lo preceptuado en la parte quinta, solución de conflictos, artículo 8° del Convenio citado, por cuanto consideramos que la mediación, la conciliación y el arbitraje son mecanismos apropiados, imparciales y civilizados para solucionar los conflictos sin recurrir a la desestabilizadora declaración de huelga.

De este artículo se suprimen los párrafos por razones expuestas.

Artículo 11. Deróganse los artículos 359, 376, 398, 399, 400, numerales 1 y 2, 401 literales b) y d), 414, 416, 444, el artículo 18 de la Ley 584 de 2000 y las demás disposiciones legales o reglamentarias contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Proposición

Por lo tanto, honorables Senadores, miembros de esta Comisión, en estos términos rindo informe de ponencia favorable, con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 101 de 2001 Senado.

Flora Sierra Pinedo,

Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

El Secretario,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican los Decretos 2663 y 3743 de 1950, las normas que las complementan o adicionan y se dictan otras disposiciones.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General de la Asociación Sindical los siguientes actos: La modificación de los Estatutos, la fusión, disolución o liquidación de la Asociación, la elección de la Junta Directiva, la afiliación a federaciones y confederaciones y el retiro de ellas, la aprobación del presupuesto, de las cuotas extraordinarias y la adopción del pliego de peticiones que deberán presentarse a los empleados.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Toda organización sindical tiene derecho a que las empresas y entidades públicas o privadas respectivas deduzcan de los salarios, prestaciones y emolumentos de cualquier índole de sus afiliados el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de los demás créditos a su favor y lo pongan a disposición del sindicato para lo cual bastará que el representante legal o quien haga sus veces comunique el monto que a cada uno se le deba descontar.

Parágrafo 1. En todo caso, las organizaciones sindicales serán responsables por las eventuales reclamaciones que los afiliados formulen en relación con las deducciones a las que hace referencia el presente artículo, cuando las mismas se hayan efectuado sin su autorización o cuando, mediando ésta, el descuento sea superior al valor de la cuota correspondiente, o sea de cualquier otra forma indebido, salvo las deducciones ordenadas conforme a los estatutos, que no requieren autorización especial.

Parágrafo 2. En el evento de que un miembro de una asociación sindical presente renuncia a dicha condición, las deducciones a las que hace referencia el presente artículo seguirán produciéndose mientras subsistan obligaciones económicas de quien renuncia, respecto de la asociación.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. A partir de la fundación de una organización sindical, sus directivos pueden válidamente, ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos les señalen y ejercitar los derechos que les correspondan, previo registro ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo 1. No podrán constituirse nuevas organizaciones sindicales con un número de afiliados inferior al veinte por ciento (20%) de los trabajadores de la empresa al momento de la constitución ni podrán subsistir organizaciones sindicales con un número de afiliados inferior al diez por ciento (10%) del total de los trabajadores de la empresa en cualquier tiempo.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Los procesos disciplinarios que se sigan contra los servidores públicos están sujetos en todas las instancias a lo dispuesto en el Código Disciplinario Unico o a las normas disciplinarias especiales aprobadas por el Legislativo, sin perjuicio de la competencia que le asista a la Procuraduría General de la Nación para conocer de lo procesos que se adelanten por denuncias o quejas puestas por los empleadores contra los Directivos Sindicales del Sector Público en desarrollo de la actividad sindical.

El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. Los pliegos de peticiones de los sindicatos de trabajadores oficiales, de empleados públicos o mixtos, se tramitarán en los mismos términos que los de los trabajadores del sector privado hasta la etapa de arreglo directo.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. La solución de los conflictos que se planteen cuando las partes no hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, se resolverán mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

En todo caso, los delegados de ambas partes para adelantar la etapa de arreglo directo deberán contar con las condiciones y experiencia necesarias para garantizar la seriedad de este proceso y en ningún caso podrán ser menores de edad.

El artículo 11. quedará así:

Artículo 11. Deróganse los artículos 359, 376, 398, 399, 400, numerales 1 y 2, 401 literales b) y d), 414, 416, 444, el artículo 18 de la Ley 584 de 2000 y las demás disposiciones legales o reglamentarias contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Flora Sierra Pinedo,

Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican los Decretos 2663 y 3743 de 1950, las normas que las complementan o adicionan y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Sustitúyanse en la Legislación Laboral colombiana las palabras “patrón” o “patrono” y “patronales” por “empleador” o “empleadores”, según el caso.

Artículo 2°. Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General de la Asociación Sindical los siguientes actos: La modificación de los Estatutos, la fusión, disolución o liquidación de la Asociación, la elección de la Junta Directiva, la afiliación a Federaciones y Confederaciones y el retiro de ellas, la aprobación del presupuesto, de las cuotas extraordinarias y la adopción de pliego de peticiones que deberán presentarse a los empelados.

Artículo 3°. Toda organización sindical tiene derecho a que las empresas y entidades públicas o privadas respectivas deduzcan de los salarios, prestaciones y emolumentos de cualquier índole de sus afiliados el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de los demás créditos a su favor y lo pongan a disposición del Sindicato, para lo cual bastará que el representante legal o quien haga sus veces comunique el monto que a cada uno se le deba descontar.

Parágrafo 1. En todo caso, las organizaciones sindicales serán responsables por las eventuales reclamaciones que los afiliados formulen en relación con las deducciones a las que hace referencia el presente artículo, cuando las mismas se hayan efectuado sin su autorización o cuando, mediando ésta, el descuento sea superior al valor de la cuota correspondiente, o sea de cualquier otra forma indebido, salvo las deducciones ordenadas conforme a los Estatutos, que no requieren autorización especial.

Parágrafo 2. En el evento de que un miembro de una asociación sindical presente renuncia a dicha condición, las deducciones a las que hace referencia el presente artículo seguirán produciéndose mientras subsistan obligaciones económicas de quien renuncia, respecto de la Asociación.

Artículo 4°. A partir de la fundación de una organización sindical, sus directivos pueden válidamente ejercer las funciones que la ley y sus respectivos Estatutos les señalen y ejercitar los derechos que les correspondan, previo registro ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo 1. No podrán constituirse nuevas organizaciones sindicales con un número de afiliados inferior al veinte por ciento (20%) de los trabajadores de la empresa al momento de la constitución ni podrán subsistir organizaciones sindicales con un número de afiliados inferior al diez por ciento (10%) del total de los trabajadores de la empresa en cualquier tiempo.

Artículo 5°. Los procesos disciplinarios que se sigan contra los servidores públicos están sujetos en todas las instancias a lo dispuesto en el Código Disciplinario Unico o a las normas disciplinarias especiales aprobadas por el Legislativo, sin perjuicio de la competencia que le asista a la Procuraduría General de la Nación para conocer de los procesos que se adelanten por denuncias o quejas puestas por los empleadores contra los Directivos Sindicales del Sector Público en desarrollo de la actividad sindical.

Artículo 6°. Con el fin de adoptar medidas adecuadas para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación colectiva, las organizaciones sindicales de los servidores públicos pueden presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de las autoridades de, una vez agotados los intentos de concertación, expedir unilateralmente los actos jurídicos que fijan las funciones y los emolumentos de los empleados públicos.

Artículo 7°. Los pliegos de peticiones de los sindicatos de trabajadores oficiales, de empleados públicos o mixtos se tramitarán en los mismos términos que los de los trabajadores del sector privado hasta la etapa de arreglo directo.

Artículo 8°. La solución de los conflictos que se planteen cuando las partes no hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, se

resolverán mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

En todo caso, los delegados de ambas partes para adelantar la etapa de arreglo directo deberán contar con las condiciones y experiencia necesarias para garantizar la seriedad de este proceso y en ningún caso podrán ser menores de edad.

Artículo 9°. En el evento en que para la solución de un conflicto se convoque un tribunal de arbitramento, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del sindicato o a la notificación del Ministerio, según sea el caso, cada parte deberá comunicar por escrito a la otra y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el nombre, identificación y dirección de su respectivo árbitro y éstos escogerán de común acuerdo el tercer árbitro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

En todo caso, si éste no se hubiere designado de consuno dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la llegada de la oportunidad para integrar el tribunal de arbitramento, cualquier interesado podrá solicitar su designación a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando fuere parte una entidad pública del orden nacional y a la Sala Laboral del Tribunal Superior del respectivo distrito judicial, en los demás casos.

En la misma forma se escogerá el árbitro correspondiente a cada parte cuando éste no se hubiere posesionado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su designación.

Parágrafo. Las personas designadas como árbitros deberán en todo caso contar con las condiciones y experiencia necesarias para garantizar la seriedad del trámite de arbitramento.

Artículo 10. En desarrollo del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, dentro del mes siguiente a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo con un sindicato de servidores públicos o de la ejecutoria del laudo arbitral, el Gobierno Nacional, departamental, distrital o municipal o la entidad descentralizada, según corresponda, expedirá los actos administrativos que sean necesarios para darle cabal cumplimiento y adelantará en forma inmediata los demás trámites pertinentes para su debida ejecución.

Parágrafo. Para que tales acuerdos sean atendidos dentro del marco constitucional y legal respectivos, si fuere del caso, dentro del mes siguiente a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo o de la ejecutoria del laudo arbitral, el Gobierno Nacional presentará un proyecto de ley por medio de la cual se adopta el convenio o el laudo y evaluará en todo caso la conveniencia de enviar al Congreso de la República mensaje de urgencia para su trámite.

Artículo 11. Deróganse los artículos 359, 376, 398, 399, 400, numerales 1 y 2, 401 literales b) y d), 414, 416, 444, el artículo 18 de la Ley 584 de 2000 y las demás disposiciones legales o reglamentarias contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Flora Sierra Pinedo,

Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 28 de 1932.

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

E. S. D.

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito

rendir informe de ponencia para el primer debate al proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

Antecedentes:

En la Ley 28 de 1932, sólo se hace efectiva la Sociedad Conyugal y produce efectos jurídicos cuando se disuelve y se encuentra en liquidación. Hasta entonces es tan sólo una ficción legal. Los activos y pasivos son personales y el otro cónyuge no puede hacer nada para reclamar como social los bienes que al momento de disolver la sociedad conyugal han dejado de formar parte del acervo partible.

La calificación de sociales de los bienes como tales es viable al tiempo de disolver la sociedad conyugal, donde se presume como pertenecientes a ella toda cantidad en dinero, cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges; es decir, con los que cada quien desee llegar, aunque haya detentado el mundo entero.

Estructura del proyecto

Este proyecto de ley contiene 4:

Artículo 1°. Hace referencia a la administración y disposición **conjunta** de los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal.

Artículo 2°. Se refiere a la responsabilidad solidaria y **conjunta** de las deudas que contraigan dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

Artículo 3°. En la liquidación de la sociedad conyugal se deducirá de la masa social el pasivo respectivo.

Los activos de sumarán y dividirán según el Código Civil.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Justificación del proyecto

– El presente proyecto de ley surge de la necesidad de realizar una administración y disposición conjunta por parte de los cónyuges de los bienes habidos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

– Que para su disposición, enajenación y otros sea de común acuerdo y no al libre arbitrio de cabeza de quien se encuentran, como sucede en la actualidad.

– La solución presentada por la Ley 258 de 1996 sobre afectación de la vivienda familiar aunque representa un gran avance en el tema, tan sólo se circunscribe al inmueble destinado para habitación del núcleo familiar, continuando la libre disposición y administración de todos los demás bienes en cabeza de quien sea su titular.

– La disponibilidad ilimitada no tiene como cortapisa sino que se trate de un acto simulado, que a su vez requiere decisión judicial con el agotamiento procesal propio ordinario quien la mayoría de los casos supera los dos años en trámite, para que opere la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil de no corresponderle nada al cónyuge doloso sobre esa determinada negociación.

– Y qué no decir sobre el pasivo, cuando los cónyuges son solidarios de las deudas adquiridas de conformidad con el artículo 1820 del Código Civil.

– La magnitud y alcance del problema y su cobertura social determinarán la importancia de las necesidades que deben ser satisfechas y por lo tanto la justificación del proyecto de ley.

– Todos los demás efectos del matrimonio, la cohabitación, la fidelidad, el socorro, la ayuda mutua, la legitimidad de la prole, el estado civil de casados, son tangibles y exigibles desde su nacimiento, obligaciones que moral y legalmente afectan por igual a ambos cónyuges y que comprende el débito conyugal el compartir un lecho, una misma mesa y un mismo techo, debe extenderse su vigencia al régimen de bienes de la sociedad conyugal, siendo supuesto indispensable para lograr la comunidad conyugal a fin de alcanzar con buen éxito los fines propios del matrimonio y no nacer para morir.

– Los bienes no hacen la felicidad, pero contribuyen en muy buena parte a ella. No se puede ser el cónyuge pobre de uno rico. Ante este fenómeno se desarrolla en el estado de “convivencia-infierno”, el dilapidador de bienes sumerge a su familia en una profunda brecha desestabilizando onerosamente el encadenamiento vincular.

Consideraciones a la propuesta

El presente proyecto de ley tiene como objeto permitir una administración y disposición conjunta por parte de los cónyuges de los bienes habidos durante la vigencia del matrimonio.

Proposición

Por lo tanto, honorables Senadores, miembros de esta Comisión, en estos términos rindo informe de ponencia favorable, con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 112 de 2001 Senado.

Flora Sierra Pinedo,
Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 28 de 1932.

Al artículo 2° del proyecto se le agregará la frase: **El artículo 2° de la Ley 28 de 1932 quedará así:**

Artículo 2°. **El artículo 2° de la Ley 28 de 1932 quedará así:** Los cónyuges sólo serán responsables solidaria y conjuntamente de las deudas que contraigan dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

Las deudas que cada una de los cónyuges contraiga a título personal serán de su exclusivo cargo y responsabilidad.

El artículo 4° del proyecto de ley será el artículo 3° y se le agregará la frase: **El artículo 4° de la Ley 28 de 1932 quedará así:**

Artículo 3°. **El artículo 4° de la Ley 28 de 1932 quedará así:** En caso de liquidación de la sociedad conyugal se deducirá de la masa social el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y liquidaciones de que habla el mismo Código.

El artículo 4° del Proyecto de ley 101 de 2001 quedará así:

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Flora Sierra Pinedo,

Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 28 de 1932.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 28 de 1932 quedará así:

Durante el matrimonio los cónyuges conjuntamente tienen la administración y disposición de los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal, pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia, se procederá a su liquidación.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 28 de 1932 quedará así:

Los cónyuges sólo serán responsables solidaria y conjuntamente de las deudas que contraigan dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí conforme al Código Civil.

Las deudas que cada uno de los cónyuges contraiga a título personal serán de su exclusivo cargo y responsabilidad.

Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 28 de 1932 quedará así:

En caso de liquidación de la sociedad conyugal se deducirá de la masa social el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y liquidaciones de que habla el mismo código.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Flora Sierra Pinedo,
Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dinamiza la vivienda de interés social especialmente a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Justificación de la iniciativa

De acuerdo con la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho y todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

La Caja Promotora de Vivienda Militar como una entidad de derecho público creada con un fin específico, cual es el de dar solución de vivienda a sus afiliados y en cumplimiento de los preceptos constitucionales, debe apoyar las políticas sociales del Estado en materia de vivienda, razón por la cual permanentemente evalúa los mecanismos que tiene a su alcance para cumplir con su objetivo primordial.

Con la iniciativa que se ha presentado se pretende ampliar la cobertura de los servicios de la Caja Promotora de Vivienda Militar para cumplir con una misión socialmente ambiciosa que busca dotar de más soluciones de vivienda a sus afiliados y facilitar el mayor número de viviendas en beneficio de los sectores económicamente más vulnerables considerando para ello a las cesantías como la prestación social que cumple con el propósito fundamental de acumular un ahorro para la adquisición de vivienda.

Con la reducción de 14 a 9 años para adquirir vivienda se logra disparar la demanda de vivienda y la creación de empleo directo e indirecto convirtiéndose en un gran instrumento estratégico al servicio de la política estatal de vivienda del Gobierno Nacional.

Actualmente no se puede acceder a la solución de vivienda sino hasta que se haya completado 14 años de ahorros, situación que no tiene comparación alguna y los recursos disponibles para los Suboficiales y Agentes sólo les permite adquirir vivienda de las más baratas en el mercado llevándolos a adquirir recursos adicionales que les son ofrecidos a elevadas tasas de interés a 15 años y mediante el sistema UVR, lo que aumenta el tiempo real de pago traduciéndose en más de 30 años, catorce de ahorros y quince de crédito hipotecario.

La baja capacidad de endeudamiento de los afiliados hace que las entidades financieras del mercado ofrezcan a nuestros afiliados préstamos de pequeña cuantía que no les permite acceder a una vivienda acorde con las necesidades básicas de los núcleos familiares y en la mayoría de los casos optan por la compra de vivienda usada y no en las mejores condiciones de salubridad y seguridad para los Suboficiales y Agentes.

Dentro de las políticas actuales del Gobierno Nacional se encuentra la de ampliar el espectro de beneficios (por obvias y sobradas razones), a los miembros de la Fuerza Pública la cual se vería consolidada con el proyecto puesto en consideración permitiéndoles ampliar las posibilidades para acceder a una vivienda digna.

Proposición

Por las anteriores consideraciones me permito proponerles aprobar el proyecto de ley con las siguientes modificaciones.

Cordialmente,

Julio César Caicedo Zamorano,
Senador ponente.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dinamiza la vivienda de interés social especialmente a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el artículo 1° del Decreto-ley 353 de 1994 quedará así:

Artículo 1°. *Definición y objeto.* A partir de la vigencia del presente decreto, la Caja Promotora de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984 y 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar.

La Caja Promotora de Vivienda Militar tendrá como objeto facilitar a sus afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios, la adquisición de vivienda propia, mediante la realización de todas las operaciones del mercado inmobiliario incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y vinculados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas y financieras con las características y condiciones que determina el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 546 de 1999.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994 quedará así:

Artículo 14. *Afiliados forzosos.* Son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar los siguientes:

1. Los miembros de las Fuerzas Militares en todas sus categorías y niveles que tengan derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
2. Los miembros de la Policía Nacional en todas sus categorías y niveles que tengan derecho al pago y reconocimiento de prestaciones sociales.
3. Los Servidores Públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el artículo 15 del Decreto-ley 353 de 1994 quedará así:

Artículo 15. *Afiliados voluntarios.* Son afiliados voluntarios las personas relacionadas a continuación que para el efecto establezca la Junta Directiva, quienes deberán aportar el total de los recursos previstos para los afiliados forzosos y además disfrutarán las prerrogativas y beneficios de éstos, así:

1. El cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente del personal contemplado en el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994 que dentro de los tres (3) meses siguientes al reconocimiento como beneficiario del causante solicite por escrito su afiliación siempre y cuando disfrute de sustitución pensional.
2. El personal no uniformado de la Policía Nacional.
3. El personal civil que preste sus servicios a las Fuerzas Militares.
4. Los soldados voluntarios profesionales o su equivalente a quienes se reconozca el pago de sus prestaciones sociales.
5. Los Servidores Públicos de las Entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, cuando soliciten por escrito su afiliación quienes deberán cumplir con los mismos requisitos de los afiliados forzosos.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, el artículo 24 de el Decreto-ley 353 de 1994 quedará así:

Artículo 24. *Subsidios de vivienda.* A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del

personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, que deberán ser trasladados prioritariamente en el año siguiente a la Caja Promotora de Vivienda Militar con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública.

Dichos subsidios para vivienda serán reconocidos en las cuantías que a continuación se relacionan:

140 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la categoría de Oficial, 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la categoría de Suboficiales y 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para quienes conserven la categoría de Agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 1°. El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de la Junta Directiva de que su valor será invertido únicamente en la compra o adquisición de vivienda nueva o usada.

Parágrafo 2°. El plazo para acceder al subsidio de vivienda será de nueve (9) años o su equivalente a ciento ocho (108) cuotas mensuales reglamentado por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Artículo 5°. *Subsidios de vivienda a miembros de la Fuerza Pública muertos o discapacitados en combate.* El Gobierno Nacional establecerá programas especiales de Subsidios Familiares de Viviendas de Interés Social para los hogares de miembros de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional que hayan resultado muertos o discapacitados, con un mínimo del 50% de su capacidad laboral en combate, observando para ello el orden hereditario. Para tales efectos, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación que corresponda en los términos establecidos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno Nacional, a través del Inurbe, podrá establecer programas especiales de subsidios de vivienda a las familias de los soldados profesionales y miembros de la Fuerza Pública solteros, muertos o discapacitados, con un mínimo del 50% de su capacidad laboral en combate, observando para ello el orden hereditario.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Julio César Caicedo Zamorano,
Senador ponente.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dinamiza la vivienda de interés social especialmente a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el artículo 1° del Decreto-ley 353 de 1994 quedará así:

Artículo 1°. *Definición y objeto.* A partir de la vigencia del presente decreto, la Caja Promotora de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984 y 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar.

La Caja Promotora de Vivienda Militar tendrá como objeto facilitar a sus afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios la adquisición de vivienda propia mediante la realización de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y vinculados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas y financieras con las características y condiciones que determina el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 546 de 1999.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994 quedará así:

Artículo 14. *Afiliados forzosos.* Son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar los siguientes:

1. Los miembros de las Fuerzas Militares en todas sus categorías y niveles que tengan derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

2. Los miembros de la Policía Nacional en todas sus categorías y niveles que tengan derecho al pago y reconocimiento de prestaciones sociales.

3. Los Servidores Públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el artículo 15 del Decreto-ley 353 de 1994 quedará así:

Artículo 15. *Afiliados voluntarios.* Son afiliados voluntarios las personas relacionadas a continuación que para el efecto establezca la Junta Directiva, quienes deberán aportar el total de los recursos previstos para los afiliados forzosos y además disfrutarán las prerrogativas y beneficios de éstos, así:

1. El cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente del personal contemplado en el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994 que dentro de los tres (3) meses siguientes al reconocimiento como beneficiario del causante solicite por escrito su afiliación, siempre y cuando disfrute de sustitución pensional.

2. El personal no uniformado de la Policía Nacional.

3. El personal civil que preste sus servicios a las Fuerzas Militares.

4. Los soldados voluntarios profesionales o su equivalente a quienes se reconozca el pago de sus prestaciones sociales.

5. Los Servidores Públicos de las Entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, cuando soliciten por escrito su afiliación quienes deberán cumplir con los mismos requisitos de los afiliados forzosos.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 quedará así:

Artículo 24. *Subsidios de vivienda.* A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, que deberán ser trasladados prioritariamente en el año siguiente a la Caja Promotora de Vivienda Militar, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública.

Dichos subsidios para vivienda serán reconocidos en las cuantías que a continuación se relacionan:

140 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la categoría de Oficial, 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la categoría de Suboficiales y 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para quienes conserven la categoría de Agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 1°. El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez, al núcleo familiar y entregado previa comprobación de la Junta Directiva de que su valor será invertido únicamente en la compra o adquisición de vivienda nueva o usada.

Parágrafo 2°. El plazo para acceder al subsidio de vivienda será de nueve (9) años o su equivalente a ciento ocho (108) cuotas mensuales reglamentado por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Artículo 5°. *Subsidios de vivienda a miembros de la Fuerza Pública muertos o discapacitados en combate.* El Gobierno Nacional establecerá programas especiales de Subsidios Familiares de Viviendas de Interés Social para los hogares de miembros de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional que hayan resultado muertos o discapacitados, con un mínimo del 50% de su capacidad laboral en combate, observando para ello el orden hereditario. Para tales efectos el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación que corresponda en los términos establecidos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno Nacional, a través del Inurbe, podrá establecer programas especiales de subsidios de vivienda a las familias de los soldados profesionales y miembros de la Fuerza Pública solteros, muertos o discapacitados, con un mínimo del 50% de su capacidad laboral en combate observando para ello el orden hereditario.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Ponencia para primer debate que incluye el pliego de modificaciones y el texto definitivo propuesto, presentada por el honorable Senador Julio César Caicedo, en los términos establecidos legalmente ante los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente para que cumpla el trámite respectivo.

Cordialmente,

Julio César Caicedo,
Senador ponente.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueban las enmiendas al acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, INTELSAT, hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobadas por la XXV Asamblea de Partes realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la XXXI Reunión de Signatarios realizada el 9 y 10 de noviembre de 2000, celebradas en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Honorables Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 132 de 2001, “por medio de la cual se aprueban las enmiendas al acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobadas por la XXV Asamblea de Partes realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la XXXI Reunión de Signatarios realizada el 9 y 10 de noviembre de 2000, celebradas en Washington, D. C., Estados Unidos de América, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comunicaciones de Colombia, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Finalidad del proyecto

El proyecto de ley tiene como finalidad asegurar la viabilidad de “Intelsat” en el mediano y largo plazo, dotándola de herramientas para el cumplimiento de sus objetivos en el actual entorno de competencia, desarrollando un plan para privatizar la organización y establecer los principios que se deben seguir en el proceso de reestructuración.

Antecedentes

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, “Intelsat”, es una institución intergubernamental de carácter cooperativo, que fue creada en el año de 1964 por medio de un Acuerdo provisional que fue adoptado en forma definitiva en el año de 1971.

Intelsat, Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, está regida por el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite y el Acuerdo Operativo.

El Acuerdo es un Tratado de Derecho Internacional que fija objetivos, estructura y funcionamiento de la Organización, enmarca el alcance de sus actividades, principios financieros, el funcionamiento y estructura de cada uno de los órganos de Intelsat. A la vez establece derechos y obligaciones de los miembros, retiro de los mismos, solución de controversias y requisitos para la entrada en vigor del instrumento y la forma de adquisiciones para el desarrollo de la actividad de la Organización.

El Acuerdo Operativo

Este instrumento complementario del Acuerdo establece responsabilidades y soluciones de controversias entre Signatarios, sus derechos, obligaciones y transferencia de esos derechos, las contribuciones financieras de los mismos, tope de capital, participaciones de inversión, ajustes financieros, cargos de utilización e ingresos y transferencias de fondos.

Se puede afirmar que el Acuerdo Operativo reglamenta la participación desde el punto financiero de los Signatarios en la Organización.

Anteriores modificaciones al Acuerdo y al Acuerdo Operativo aprobados como enmiendas al Acuerdo en la Vigésima Reunión de la Asamblea de Partes realizada en Copenhague en 1995 y al Acuerdo Operativo aprobados en la XXVI Reunión de Signatarios de Singapur en abril de 1995, fueron aprobadas por el honorable Congreso de la República mediante la Ley 544 del 29 de diciembre de 1999. La ley fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1138 de octubre de 2000.

Actualmente esta organización tiene su sede principal en la ciudad de Washington, se ha convertido a lo largo de estos años como la propietaria de la red de satélites más grande del mundo.

Las entidades autorizadas por un Estado Parte para firmar el Acuerdo Operativo se denominan Signatarios y son los principales clientes y accionistas de Intelsat.

La principal fuente de ingresos de esta Organización es la venta o arrendamiento de capacidad espacial para cursar el tráfico de los servicios públicos, conmutadores internacionales, servicio de alquiler de transpondedores, servicios de radiodifusión, servicio de redes privadas y del restablecimiento de cables. Una vez descontados los costos de explotación, las utilidades se distribuyen en forma proporcional a la participación de los Signatarios y son invertidas nuevamente en la adquisición de nuevos equipos según las políticas financieras concertadas por los Organos Directivos de la Organización.

La inversión mínima por participación de cada miembro es de 0,05% (aproximadamente US\$1 millón) y pagarán solamente cargos por concepto de uso del segmento espacial los usuarios no miembros. Colombia es Estado Parte de la Organización y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, es el Signatario, con una participación del 1.5% sobre el total de la inversión.

El nuevo Intelsat y su reestructuración

La fuerte competencia de las empresas privadas que manejan estrategias de mercado flexibles puso en entredicho a largo plazo la viabilidad económica de Intelsat, por su limitado acceso directo a los clientes y una corta capacidad de gestión para implementar velozmente nuevas tecnologías y servicios en un mundo globalizado y de cambios continuos.

Dado el carácter de Organismo Intergubernamental de Intelsat, se carecía de estas ventajas manteniendo un esquema de tarifas rígido que le impedía suministrar condiciones especiales y atractivas para los diversos clientes según se tratara de volúmenes, formas de pago y términos de servicio. Adicionalmente manejaba con exclusividad la comercialización a través del Signatario y su administración estaba regida por protocolos lentos que no la dejaban adaptarse a la velocidad de los cambios. Por tal motivo se aprobó el Primer Plan para privatizar la Organización y los delineamientos que se deben manejar en el proceso de reestructuración como son: Ser una sociedad Holding internacional sujeta al régimen privado, sin privilegios ni inmunidades y cotizada en bolsa, tener la capacidad para celebrar contratos con nuevos distribuidores, mantener la conectividad mundial y la cobertura global, continuar atendiendo a los usuarios dependientes y las conectividades vitales, ofrecer acceso no discriminatorio.

La XXV Reunión de la Asamblea de Partes de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, celebrada en la ciudad de Washington del 13 al 17 de noviembre de 2000, acordó realizar la reestructuración y privatización de esta entidad, creando una sociedad privada encargada de la prestación del servicio y supervisada por una Organización Intergubernamental.

Enmiendas

El Acuerdo Operativo se enmendó en su artículo 223, que corresponde a la entrada en vigor y las opciones para la extinción del Acuerdo Operario.

El Acuerdo fue enmendado a fondo para constituir dos organismos, una Organización Intergubernamental que supervise el Cumplimiento de los principios fundamentales de la Organización Satelital y una sociedad encargada de explotar comercialmente la red satelital.

Además, el Acuerdo elimina la estructura de Intelsat como entidad gubernamental explotadora del sistema satelital y todo lo relacionado con los Signatarios, cambiándola por la ITSO, que es un órgano intergubernamental con funciones muy concretas, dispuesta sólo a supervisar el cumplimiento de los principios fundamentales; es decir, garantizar la prestación del servicio público.

Justificación

Una alta capacidad de gestión y competitividad caracteriza el actual sector de las telecomunicaciones que para poder mantenerse en el mercado de los servicios dada la fuerte competencia, debe replantear su esquema organizativo.

Intelsat como estructura intergubernamental posee serias limitaciones de maniobrabilidad que lo convierten en candidato para salir del mercado a largo plazo. Otra limitante se encuentra en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, OMC, donde Intelsat no tendría cabida por los privilegios especiales adquiridos en el momento de su creación.

Por lo anteriormente expuesto y dada la relevancia de incorporar estas enmiendas a nuestro ordenamiento legal, propongo:

Dar primer debate al Proyecto de Ley número 132 de 2001, “por medio de la cual se aprueban las enmiendas al acuerdo relativo a la Organización

Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobadas por la XXV Asamblea de Partes realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la XXXI Reunión de Signatarios realizada el 9 y 10 de noviembre de 2000, celebradas en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2001 SENADO

por la cual se celebran los cincuenta años de creación del Colegio Diego Hernández de Gallegos.

Señor Presidente

Señores Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República.

Cumplo el encargo de rendir ponencia para aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 165 de 2001 Senado, por la cual se celebran los cincuenta años de creación del Colegio Diego Hernández de Gallegos.

En primer lugar, quiero resaltar las intenciones del honorable Senador José Aristides Andrade. Sin duda todos los esfuerzos que se dirijan al mejoramiento de la calidad y cobertura de la educación pública en Colombia son importantes.

El Colegio Diego Hernández de Gallegos se encuentra localizado en la ciudad de Barrancabermeja, departamento de Santander, creado hace casi cincuenta años por el departamento como Colegio Oficial de Varones, con el fin de atender a la población más pobre del municipio. A través de los últimos cincuenta años el Colegio ha enfrentado los cambios sociales de Barrancabermeja y hoy en día brinda educación diversificada a una población importante del puerto petrolero.

Sin embargo y a pesar de las loables intenciones del autor, no es posible aprobar una ley que ordene incremento del gasto público y no consulte la voluntad del Gobierno Nacional. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia del 13 de julio de 1993, se pronunció sobre este tema y al respecto sostuvo:

...el incremento del gasto público no puede provenir de la exclusiva iniciativa del Congreso, sino que debe contar con la anuencia del Gobierno...(C-270/93).

Es por esto y porque reconozco el interés del autor en mejorar la calidad de la educación que se imparte en el municipio de Barrancabermeja, que considero necesario modificar el artículo 2° del proyecto en el siguiente sentido:

Artículo 2°. Como reconocimiento a la labor desarrollada durante este tiempo y dando cumplimiento a la Constitución Política, autorícese al Gobierno Nacional para que apropie dentro del presupuesto nacional los recursos necesarios para ejecutar proyectos de mejoramiento de infraestructura y dotación del Colegio Diego Hernández de Gallegos.

De esta manera la Nación se asocia a la conmemoración de los primeros cincuenta años de la institución y se pone en cabeza del Gobierno Nacional la responsabilidad de apropiar los recursos necesarios para acometer proyectos de infraestructura y dotación de esta importante institución.

Por lo expuesto anteriormente, el suscrito ponente recomienda dar primer debate al Proyecto de ley número 165 de 2001, por medio de la cual "se celebran los cincuenta años de creación del Colegio Diego Hernández de Gallegos", con el pliego de modificaciones que se ha introducido.

De los honorables Senadores,

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2001 SENADO

por la cual se celebran los cincuenta años de creación del Colegio Diego Hernández de Gallegos.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Como reconocimiento a la labor desarrollada durante este tiempo y dando cumplimiento a la Constitución Política, autorícese al Gobierno Nacional para que apropie dentro del presupuesto nacional los

recursos necesarios para ejecutar proyectos de mejoramiento de infraestructura y dotación del Colegio Diego Hernández de Gallegos.

De los honorable Senadores,

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el Servicio Militar en los Colegios y Academias Militares y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JIMMY CHAMORRO

Presidente Encargado Comisión Segunda

Honorable Senado de la República.

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el Presidente de esta honorable Comisión, con mi acostumbrado respeto me permito rendir ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 184 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Servicio Militar en los Colegios y Academias Militares y se dictan otras disposiciones.

Como se ha expresado por parte del autor en el proyecto de ley la Fuerza Pública en Colombia se deriva de los tenores constitucionales 216, 217 y 218, armónicamente desarrollados en la Ley 48 de marzo 3 de 1993, donde en obligación patriótica corresponde a los varones colombianos definir su situación militar a partir del momento en que cumplan su mayoría de edad, con la exención de los estudiantes de bachillerato quienes definirán su situación militar cuando obtengan su título correspondiente.

Para efectos de aclaración y precisión, el suscrito ponente solicita que al artículo 4° del proyecto de ley que hoy se estudia se le incluya al final del vocablo "de la reserva", toda vez que la redacción allí expresada dé lugar a una ambivalencia de interpretación semántica, que al final se podría pensar que el grado de Subteniente, el cual se otorga, parezca como si fuese en servicio activo, pero que incluyéndole el vocablo solicitado habría una total comprensión y definición que el estudiante obtenga el título de "Subteniente de la Reserva".

Como bien es sabido, el varón colombiano un año antes al cumplimiento de su mayoría de edad, deberá inscribirse en la Unidad de Reclutamiento respectivo, en igual sentido, el caso de los estudiantes de secundaria sin importar su edad deberán inscribirse durante el transcurso del último año lectivo, una vez realizados los exámenes de actitud y los respectivos sorteos se formaliza el ingreso del bachiller a la prestación del Servicio Militar.

Los Colegios o Academias Militares son establecimientos educativos de enseñanza secundaria debidamente autorizados por el Ministerio de Educación y Ministerio de Defensa Nacional con el fin de impartir enseñanza básica secundaria y media con instrucción militar. Al efecto, el artículo 62 de la Ley 48 de 1993 señala que el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará y autorizará la instrucción militar en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como Colegios o Academias Militares dentro del territorio nacional.

La Ley 48 de 1993, en armonía con la Ley 115 de 1994, otorga la Tarjeta de Reservista de Primera Clase a quienes presten su servicio militar. Así mismo, se les otorgará la Tarjeta de Reservistas de Segunda Clase a quienes resulten eximidos de la obligación de prestar el servicio militar.

La citada legislación establece, salvo algunas excepciones taxativas, que los reservistas deberán pagar la cuota de compensación militar, siendo esta obligación de un alto costo en consideración a la situación económica del país, pues los padres de familia para el caso de los bachilleres militares deben además costear durante tres años las erogaciones que este proceso exige. Como se sabe, los gastos durante estos tres años superan cualquier cifra normal que pueda erogar un padre de familia con hijo que curse un bachiller común y corriente.

En Colombia el Ministerio de Educación Nacional por su parte determina que los grados para Colegios o Academias Militares en sus títulos debe contener el vocablo o la expresión "Bachiller Técnico de Orientación Militar". Indica esto que el Ministerio tiene como una de sus especialidades de educación media técnica pero que la ley no lo contempla así con tal precisión; pues el programa de instrucción militar para cada fase es elaborado de acuerdo con Programa de Instrucción y Entrenamiento PIE 001-99, elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento de Comando del Ejército Nacional. En efecto, con base en esta directiva cada Colegio y Academia Militar elabora el Pline (Plan de Instrucción y Entrenamiento), que se aplica a los estudiantes de los grados 9°, 10 y 11, quienes a la

terminación de los programas académicos y al cabo de la instrucción se hacen acreedores a la tarjeta militar de primera clase por mandato del artículo 50 de la Ley 48 de 1993; es decir, definen su situación militar como cualquier soldado de la patria, pues igual que ellos “juran bandera” y se preparan en las diferentes áreas que los habilitan como combatientes.

Es de notoria importancia replicar en esta ponencia que el Ministerio de Educación Nacional debe tener bajo su reglamentación a los Colegios o Academias Militares como una educación media técnica, toda vez que los estudiantes al final de su preparación obtienen el título de Bachiller Técnico con orientación militar.

No es menor cierto afirmar que por los principios, valores, nivel académico y por la rigurosidad de las fases de instrucción militar dada a los estudiantes, el servicio militar que se presta en los Colegios o Academias Militares es altamente calificado. Además, no tiene ningún costo para el Estado, pues todos los valores por pagar son efectuados por los padres de familia y por los institutos que tienen esta modalidad en enseñanza, no obstante, estos bachilleres con alta formación militar, vocación de servicio a la Patria y tarjeta de reservista de primera clase, están obligados por la ley vigente a pagar la cuota de compensación militar, lo que es totalmente injusto e ilegal, pues basta observar que la instrucción recibida por estos grupos selectos es de tres años, en tanto los bachilleres que presten el servicio militar lo hacen por un año o menos, de lo que se colige desigualdad, toda vez que a pesar de triplicar la instrucción militar se les debe cobrar la cuota de compensación militar.

Valga este preciso momento para solicitar a los honorables Senadores que el proyecto de ley se debata y se apruebe como lo presentó el Senador Arenas con la modificación que el suscrito ponente solicita.

Atentamente,

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador.

El Congreso de la República, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1°. Los estudiantes de los Colegios y Academias Militares prestarán el servicio militar en modalidad especial, durante los grados noveno, décimo y once en tres (3) fases de instrucción militar denominadas: Fase preliminar, primera militar y segunda militar, de acuerdo con el programa que será elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Comando del Ejército Nacional, quedando bajo Banderas al hacer el juramento ante la Bandera de Guerra.

Artículo 2°. Para tener el derecho al otorgamiento de la tarjeta militar de reservista de primera clase, los estudiantes de los Colegios y Academias Militares deberán aprobar las tres fases de instrucción militar y graduarse como bachilleres técnicos con orientación militar.

Artículo 3°. Quienes cumplan los requisitos anteriormente descritos obtendrán la tarjeta militar de reservistas de primera clase y por lo tanto estarán exentos del pago de cuota de compensación militar.

Artículo 4°. Los comandos de fuerza seleccionarán un 10% del personal de reservistas, a quienes se les otorgará el grado de Subteniente de la Reserva.

Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá como una especialidad en educación media técnica a los Colegios o Academias Militares.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador.

CONTENIDO

Gaceta 649 - Jueves 13 de diciembre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “Canje de Notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “Canje de notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.	2
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 039 de 2001 Senado, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2001 Senado, por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 081, 04 de 2001 Senado, por la cual se establecen normas relacionadas con la votación de colombianos en el exterior y modifica el artículo 166 del Decreto 2241 de 19869 Código Nacional electoral.	6
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 081, 04 de 2001 Senado, por la cual se establecen normas relacionadas con la votación de colombianos en el exterior y modifica el artículo 166 del Decreto 2241 de 19869 Código Nacional electoral.	6
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 101 de 2001 Senado, por la cual se modifican los Decretos 2663 y 3743 de 1950, las normas que la complementan o adicionan y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 112 de 2001 Senado, por la cual se modifican los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 28 de 1932.	10
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 128 de 2001 Senado, por medio de la cual se dinamiza la vivienda de interés social especialmente a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueban las enmiendas al acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, INTELSAT, hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobadas por la XXV Asamblea de Partes realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la XXXI Reunión de Signatarios realizada el 9 y 10 de noviembre de 2000, celebradas en Washington, D. C., Estados Unidos de América.	14
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 165 de 2001 Senado, por la cual se celebran los cincuenta años de creación del Colegio Diego Hernández de Gallegos.	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Servicio Militar en los Colegios y Academias Militares y se dictan otras disposiciones.	15